

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1383/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, identificada con la clave **SX-JRC-158/2017**. Lo anterior, porque no se trata de una sentencia de fondo conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4

4. RESOLUTIVO 6

GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco
CM:	Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Centro, Tabasco
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco

1. ANTECEDENTES

1.1. Designaciones. El nueve de septiembre de dos mil diecisiete, el CDE designó con carácter de provisional a Julio César Ponce Martínez como presidente y Aury Estela Álvarez como secretaria general, ambos en el CM.

1.2. Medio de impugnación local (TET-JDC-150/2017-III). El once de septiembre de dos mil diecisiete, Martha Leticia Rodríguez García, ostentándose como militante y secretaria general del CM promovió un juicio ciudadano local.

El Tribunal Local resolvió entre otros, ordenar la restitución de Martha Leticia Rodríguez García como secretaria general provisional.

1.3. SX-JRC-158/2017 (sentencia impugnada). El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el CDE por conducto de Tomás Roberto Hernández Javier en su calidad de secretario jurídico y apoderado general promovió un juicio de revisión constitucional electoral.

El diecinueve de octubre posterior, la Sala Xalapa resolvió desechar el medio de impugnación debido a que el actor no tenía legitimación para presentar el juicio.

1.4. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el CDE a través de Tomás Roberto Hernández Javier en su calidad de secretario jurídico y apoderado general interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

1.5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien posteriormente dictó un auto de radicación.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Xalapa; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional federal considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, ya que el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, y 68 de la Ley de Medios.¹

Del análisis a la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-158/2017** resolvió desechar de plano la demanda al advertir que el partido político actor no tenía legitimación para promover el medio de impugnación, con lo cual tuvo por actualizada la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Para la Sala Xalapa, el hecho de que el CDE fuera autoridad responsable en la instancia local, actualizaba la falta de legitimación para impugnar la resolución del Tribunal Local, considerando para ello el objetivo del sistema de medios de impugnación, que es garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad, por lo que resultaba aplicable la

¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **22/2001** de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 616-617.

jurisprudencia de esta Sala Superior **4/2013**, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**²

También la Sala Xalapa señaló que no era aplicable al caso la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional federal **30/2016**, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**³

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que la sentencia de la Sala Xalapa no se ocupó de decidir el fondo de la controversia que se le planteó, por lo que la demanda del presente recurso de reconsideración debe ser desechada de plano.

Es importante señalar que en la demanda no se expone alguna vulneración grave y evidente a derechos fundamentales de alguno de los integrantes del CDE con motivo de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, aunado a que este órgano jurisdiccional federal

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, página 426.

³ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1383/2017

tampoco advierte que se actualice el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia **32/2015**.⁴

Se llega a esta conclusión a pesar de que el recurrente sostenga que la Sala Xalapa transgredió los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución General porque, como lo reconoció la Sala Xalapa, existen casos de excepción en los que las autoridades pueden promover juicios y en el presente, hay afectación a los intereses del CDE, pues tal planteamiento resulta genérico y, como se mencionó, la Sala Xalapa no se ocupó de interpretar directamente algún precepto constitucional con motivo del desechamiento decretado.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, identificada con la clave **SX-JRC-158/2017**.

⁴ De rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, páginas 45 y 46.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-1383/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO